

# Boletín TELS

Sólo un conocimiento experto asegura su tranquilidad\*

## Contenido

- Las pruebas y ensayos que califican como asistencia técnica bajo la legislación del impuesto a la renta.
- Resumen de Normas Legales - Abril 2008.

## Las pruebas y ensayos que califican como asistencia técnica bajo la legislación del impuesto a la renta

De acuerdo a lo establecido en el inciso j) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta (IR), se consideran rentas de fuente peruana a las derivadas de los servicios de asistencia técnica, cuando éstos sean utilizados económicamente en el país.

Al respecto, el inciso c) del artículo 4-A del Reglamento de la Ley del IR ha definido los alcances de los referidos servicios, señalando que se entiende por asistencia técnica a todo servicio independiente, sea suministrado desde el exterior o en el país, por el cual el prestador se compromete a utilizar sus habilidades, mediante la aplicación de ciertos procedimientos, artes o técnicas, con el objeto de proporcionar conocimientos especializados, no patentables, que sean necesarios en el proceso productivo, de comercialización, de prestación de servicios o cualquier otra actividad realizada por el usuario.

La referida norma establece adicionalmente ciertos supuestos que, en cualquier caso, califican per se como asistencia técnica. Dichos supuestos son tres: (a) servicios de ingeniería; (b) investigación y desarrollo de proyectos; y (c) asesoría y consultoría financiera.

Dentro de los servicios de ingeniería considerados específicamente como asistencia técnica se encuentran las siguientes actividades:

- La ejecución y supervisión del montaje, instalación y puesta en marcha de las máquinas, equipos y plantas productoras;
- La calibración, inspección, reparación y mantenimiento de las máquinas y equipos; y,

- La realización de pruebas y ensayos, incluyendo control de calidad, estudios de factibilidad y proyectos definitivos de ingeniería y de arquitectura.

Ahora bien, la SUNAT, en el Informe No.021-2005-SUNAT/2B0000 del 1 de febrero de 2005, ha señalado lo siguiente:

“Por lo tanto, en la medida que el servicio prestado por un no domiciliado consistente en la realización de pruebas y ensayos de laboratorio para determinar la pureza de los minerales (lo cual se efectúa íntegramente en el exterior), implique que se efectúen pruebas y ensayos, incluyendo el control de calidad; el indicado servicio configuraría uno de asistencia técnica, pues el mismo constituiría un "servicio de ingeniería" en los términos descritos por el inciso c) del artículo 4-A del Reglamento de la Ley del IR.”

Discrepamos de ese criterio pues, en nuestra opinión, la interpretación que debería darse, a efectos de ser consistentes con el texto literal del Reglamento de la Ley del IR, es en el sentido que las pruebas y ensayos califican como asistencia técnica solamente en la medida en que estén vinculadas a proyectos de ingeniería y arquitectura.

Adviértase que, si bien la citada norma reglamentaria considera como asistencia técnica a la realización de pruebas y ensayos, tales actividades están incluidas dentro del rubro vinculado a proyectos definitivos de ingeniería y arquitectura.

Por tanto, aun cuando los servicios para determinar la pureza de minerales involucrarían la realización de pruebas y ensayos, entendemos que en el caso a que se refiere el citado informe de la

SUNAT ellas no se enmarcarían dentro de un proyecto de ingeniería o arquitectura, por lo que consideramos que tales servicios no calificarían como un supuesto de asistencia técnica del citado artículo 4-A del Reglamento de la Ley del IR.

De otro lado, es pertinente indicar que los servicios para determinar la pureza de minerales tampoco encuadrarían dentro de los demás supuestos que necesariamente califican como asistencia técnica según el artículo 4-A del

Reglamento de la Ley del IR, pues claramente no estamos ante una investigación y desarrollo de proyectos ni asesoría y consultoría financiera.

Consideramos que los servicios en cuestión tampoco cumplirían con la definición general de asistencia técnica regulada en dicha norma, pues, entre otras razones, el prestador no proporciona conocimientos al usuario.

Habida cuenta que los servicios en cuestión no calificarían como asistencia

técnica bajo la legislación del IR y que habrían sido efectuados íntegramente en el exterior, nuestra opinión es que el honorario que retribuyó tales servicios no calificaba como renta de fuente peruana, en la medida en que no se originaba en una actividad llevada a cabo en el territorio nacional tal cual dispone el inciso e) del artículo 9 de la Ley del IR, y consecuentemente no debía gravarse con el IR.

**Diego Sánchez Vargas**

## Normas Legales - Abril 2008

### PODER LEGISLATIVO

#### CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**Ley No.29214 (18-04-08).- Ley que modifica el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado mediante Decreto Supremo No.055-99-EF.**

La norma bajo comentario modifica el artículo 19 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), estableciendo que para ejercer el derecho al crédito fiscal, los comprobantes de pago o documentos deben consignar el nombre y número de RUC del emisor, de forma que no permitan confusión al contrastarlos con la información registrada en la SUNAT y que se verifique que el emisor de los comprobantes de pago o documentos haya estado habilitado para emitirlos en la fecha de su emisión.

**Ley No.29215 (23-04-08).- Ley que fortalece los mecanismos de control y fiscalización de la Administración Tributaria respecto de la aplicación del**

**crédito fiscal precisando y complementando la última modificación del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.**

La presente norma fortalece los mecanismos de control y fiscalización de la Administración Tributaria respecto de la aplicación del crédito fiscal, de esta manera precisa y complementa la última modificación del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, estableciendo la información mínima que deben contener los comprobantes de pago o documentos que permiten ejercer el derecho al crédito fiscal, entre ellas; la identificación del emisor y del adquirente o usuario, o del vendedor tratándose de liquidaciones de compra; identificación del comprobante de pago, descripción y cantidad del bien, servicio o contrato objeto de la operación; y, monto de la operación.

Asimismo, se prevé que, excepcionalmente, se podrá deducir el crédito fiscal aún cuando la información antes señalada se hubiere consignado en forma errónea, siempre que el

contribuyente acredite en forma objetiva y fehaciente la información consignada.

En cuanto a la anotación de los documentos, se dispone que para ejercer el derecho al crédito fiscal los comprobantes de pago, notas de débito, documentos emitidos por la SUNAT o el formulario donde conste el pago del impuesto en la utilización de servicios, deben ser anotados en el Registro de Compras en las hojas que correspondan al mes de su emisión o de pago del Impuesto, según sea el caso, o en el que corresponda a los 12 meses siguientes, siendo que el crédito fiscal se deberá ejercer en el periodo al que corresponda la hoja en donde hubiese sido anotado.

Tratándose de comprobantes de pago, notas de débito o documentos no fidedignos o que incumplan con los requisitos previstos para los comprobantes de pago, pero que consignen la información mínima antes mencionada, no se perderá el derecho al crédito fiscal en la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios, contratos de construcción e importación, cuando el pago del total de la operación, incluyendo el pago del impuesto y de la percepción se hubiera efectuado: i) con los medios de pago señalados en el Reglamento; y, ii) siempre que se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento. Para los periodos anteriores, el incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados con el Registro de Compras no implica la pérdida del derecho al crédito fiscal. Dicha disposición es aplicable a los procesos ante la SUNAT, Tribunal Fiscal, Poder Judicial o Tribunal Constitucional, a fiscalizaciones en trámite y a situaciones que no hayan sido objeto de alguna fiscalización o verificación por la SUNAT, que estén referidas a dichos periodos. Debe tenerse presente que ello no generará la devolución ni la compensación de los pagos que se hubiesen efectuado.

Finalmente, se disponen los requisitos para la regularización de aspectos formales relativos al registro de

operaciones por los periodos anteriores a la vigencia de la norma bajo comentario.

## PODER EJECUTIVO

### COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

**Resolución Ministerial No.058-2008-MINCETUR/DM (16-04-08).- Modifican Anexo de la R.M. No.093-2007/MINCETUR/DM referente a la información mínima que debe contener el Certificado de Origen.**

La norma bajo comentario modifica el Anexo de la Resolución Ministerial No.093-2007-MINCETUR/DM que establece la información mínima que debe contener el Certificado de Origen, indicando que, en los casos de importaciones realizadas hasta con 60 días con anterioridad a su entrada en vigencia, sobre las cuales no se hubiera presentado el certificado de origen, o que habiéndose presentado no hubiera cumplido con la información mínima exigida, o hubiera generado dudas por parte de la autoridad aduanera, o en su defecto estuviera incompleto, se permitirá la presentación de un certificado de origen con las características establecidas en el artículo 4 de la Resolución Ministerial No.198-2003-MINCETUR/DM.

La presente norma entró en vigencia el 17 de abril de 2008.

### ECONOMÍA Y FINANZAS

**Decreto Supremo No.047-2008-EF (01/04/08).- Reglamentan la Ley No. 29176, Ley de simplificación aduanera.**

La norma bajo comentario establece las disposiciones necesarias para la correcta aplicación de la Ley de simplificación aduanera.

Entre otros aspectos relevantes, se hace referencia a la solicitud de prórroga del plazo para el embarque de las mercancías destinadas a la exportación, la misma que debe ser presentada según la forma que establezca la SUNAT.

Asimismo, se regula el procedimiento que deben seguir los dueños o consignatarios para la destrucción de las mercancías a que se refiere el artículo 66 de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo No.129-2004-EF.

**Decreto Supremo No.048-2008-EF (04/04/08).- Establecimiento de la cuantía de la Tasa por Expedición y Revalidación de Pasaporte.**

La presente norma fija el monto de las tasas por el derecho de tramitación de pasaportes, cabe mencionar que el costo por concepto de expedición y revalidación de pasaportes peruanos debe sujetarse, única y exclusivamente, al gasto real y efectivo en que incurra la entidad emisora por el servicio prestado durante la tramitación, lo que comprende la adquisición, custodia y su administración.

De esta manera, se establecen las tasas de acuerdo a lo siguiente:

- a. Por la expedición de pasaportes: S/. 37,05
- b. Por la revelación de pasaportes: S/. 33,36

**Decreto Supremo No.051-2008-EF (10/04/08).- Devolución de pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias cuya administración está a cargo de la SUNAT mediante Órdenes de Pago del Sistema Financiero.**

La norma bajo comentario tiene por objeto regular la devolución mediante órdenes de pago del sistema financiero de pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias cuya administración está a cargo de la SUNAT y cuyo rendimiento constituya ingreso del Tesoro Público.

Al respecto, la norma indica que los conceptos cuya devolución podrá ser solicitada a través de órdenes de pago del sistema financiero, son aquellos conceptos referidos en la Resolución No.014-2008-SUNAT.

Es importante mencionar que dichas devoluciones sólo podrán ser solicitados por personas naturales, mediante un escrito al que se adjuntará el formulario correspondiente.

Por otro lado, la solicitud de devolución deberá ser resuelta y notificada en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, vencido dicho plazo el solicitante podrá considerar denegada su solicitud, pudiendo interponer el recurso respectivo.

Finalmente, lo dispuesto en la presente norma no resulta de aplicación a las devoluciones de derechos y demás tributos aplicables a la importación, multas e intereses correspondientes a pagos indebidos o en exceso reguladas por el Decreto Supremo No.066-2006-EF.

## ENERGÍA Y MINAS

### **Decreto Supremo No.020-2008-EM (02/04/08).- Aprueban Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera.**

La presente norma aprueba el Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, con la finalidad de prevenir, minimizar, mitigar y controlar los riesgos y efectos que pudieran derivarse de las actividades de exploración minera sobre la salud, la seguridad de las personas y el ambiente, así como la rehabilitación ambiental al término de las mismas.

La norma esta compuesta de seis Títulos, el primero corresponde a las disposiciones generales señalando el objeto, el ámbito de aplicación de la norma, así como las obligaciones del titular, la autoridad competente, entre otros aspectos.

Por otro lado, el Título II establece la clasificación de las actividades de exploración y estudios ambientales requeridos. Asimismo, los Títulos III y IV se refieren a la Categoría I, que dispone el contenido y procedimiento para la Declaración de Impacto Ambiental; y la

Categoría II, que establece el Contenido del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, respectivamente.

El Título V, detalla lo concerniente a las actividades de cierre y finalmente, el Título VI establece que las actividades de exploración minera estarán supervisadas, fiscalizadas y sancionadas por el Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN).

## TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

### **Decreto Supremo No.002-2008-TR (20-04-08).- Eliminan la obligación de presentar la información de las Planillas de Pago de Remuneraciones de los Trabajadores percibidas en el mes de junio de cada año, por aplicación de la Planilla Electrónica.**

La norma bajo comentario, elimina la obligación que tienen los empleadores, de presentar anualmente la Declaración Jurada de Información de Planillas del mes de junio, dado que dicha información está siendo presentada mensualmente a través de la planilla electrónica.

Recordemos que la obligación de presentar la referida Declaración Jurada u Hoja de Resumen de Planillas del mes de junio fue recogida en el Decreto Supremo No.018-85-TR, y era aplicable a los empleadores, sean personas naturales o jurídicas, y a las cooperativas de trabajadores, que contaran con más de cinco (5) ó más trabajadores o socios trabajadores, según corresponda, sujetos al régimen laboral de la actividad privada a nivel nacional.

## ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

### **SUPERTINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

### **Resolución de Superintendencia No.043-2008/SUNAT (01/04/08).- Aprueban disposiciones para la declaración y pago del Impuesto**

### **Temporal a los Activos Netos correspondiente al Ejercicio 2008.**

La presente norma aprueba las disposiciones para la declaración y pago del Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN) correspondiente al ejercicio 2008.

A continuación, hacemos referencia a las principales disposiciones:

- Se señala que por el ejercicio 2008, el monto del ITAN se determinará sobre la base del valor histórico de los activos netos de la empresa, según balance cerrado al 31 de diciembre de 2007. Dicha disposición será de aplicación en tanto se mantenga la suspensión del régimen de ajuste por inflación con incidencia tributaria.
- Se indica que las empresas cuyo total de activos netos al 31 de diciembre de 2007 no supere el importe de S/1´000,000 y los sujetos exonerados conforme a la Ley del ITAN, no se encuentran obligados a presentar la declaración jurada del ITAN.
- Respecto a la declaración y el pago del ITAN se establece que la primera cuota mensual deberá ser pagada en la oportunidad de la presentación del PDT ITAN, Formulario Virtual No.648. El pago de las ocho cuotas restantes se realizará mediante el Sistema Pago Fácil - Formulario Virtual No.1662 y podrá realizarse en efectivo o en cheque.
- Se considera que el ITAN ha sido efectivamente pagado cuando la deuda tributaria generada por el mismo se hubiera extinguido en forma parcial o total mediante cualquiera de los medios de pagos establecidos o su compensación.
- Finalmente, se establece que las empresas que se encuentren omisas a la presentación del PDT ITAN, Formulario Virtual No.648 por los ejercicios anteriores al 2008, o deseen presentar una rectificatoria de la

declaración correspondiente a dichos ejercicios, deberán regularizar dicha presentación utilizando el PDT ITAN, Formulario Virtual No.648 - Versión 1.2.

**Resolución de Superintendencia No.046-2008/SUNAT (04/04/08).- Aprueban nueva versión del PDT - Percepciones a las Ventas Internas, Formulario Virtual No.697 - Versión 1.5.**

La norma bajo comentario, aprueba la nueva versión del PDT - Percepciones a las Ventas Internas, Formulario Virtual No.697 - Versión 1.5. A continuación, hacemos referencia a las principales disposiciones:

- Se aprueba el PDT - Percepciones a las Ventas Internas, Formulario Virtual No.697 - Versión 1.5, para el uso exclusivo de los agentes de percepción del Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la venta de bienes, el cual estará disponible en la página web de la SUNAT a partir del 7 de abril de 2008.
- Se establece que tratándose de Principales Contribuyentes que presenten el referido PDT en los lugares fijados por la SUNAT para la declaración y pago de sus obligaciones tributarias; y de Principales, Medianos y Pequeños Contribuyentes que presenten el PDT a través de SUNAT Virtual, la nueva versión se utilizará a partir del 7 de abril de 2008.
- De otro lado, tratándose de Medianos y Pequeños Contribuyentes que presenten el PDT en sucursales o agencias bancarias autorizadas, la nueva versión se utilizará a partir del 9 de abril de 2008.
- Finalmente, se dispone que los agentes de percepción que no hubieran realizado operaciones de venta sujetas al porcentaje de percepción del 1%, podrán hacer uso del PDT - Percepciones a las ventas internas, Formulario Virtual No.697 - Versión 1.4 hasta el 30 de abril de 2008, incluso

para la presentación de declaraciones correspondientes a ejercicios anteriores.

**Resolución de Superintendencia No.048-2008/SUNAT (05/04/08).- Aprueban nueva versión del PDT - Formulario Virtual No.625 “Modificación de Coeficiente o Porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto A La Renta”.**

El día 5 de abril de 2008, ha sido publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, la Resolución de Superintendencia No.048-2008/SUNAT, que aprueba la versión 1.1 del PDT - Formulario Virtual No.625 “Modificación de coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta (IR)”.

Finalmente, se indica que la nueva versión del PDT se encuentra en la página web de la SUNAT desde el 6 de abril de 2008.

**Resolución de Superintendencia No.056-2008/SUNAT (23-04-08).- Modifican lugar de cumplimiento de obligaciones para los Principales Contribuyentes de la Intendencia Regional Lima.**

La norma bajo comentario, modifica el lugar de cumplimiento de obligaciones para los deudores tributarios notificados como Principales Contribuyentes.

De esta manera, la norma establece que los Principales Contribuyentes de la Intendencia Regional Lima deberán cumplir con sus obligaciones formales y sustanciales, iniciar procedimientos contenciosos y no contenciosos, así como realizar todo tipo de trámites referidos a tributos internos administrados y/o recaudados por la SUNAT, a través de SUNAT Virtual o en el lugar señalado a continuación:

DEPENDENCIA	ANEXO	Lugar de cumplimiento de obligaciones formales y sustanciales
INTENDENCIA REGIONAL LIMA	1	Av. Benavides 222, distrito de Miraflores, prov. y dpto. de Lima.
	2	Av. Elmer Faucett s/n, Centro Aéreo Comercial, tdas. 105, 106 107 y 108, distrito del Callao, Prov. Constitucional del Callao.

**Resolución de Superintendencia No.057-2008/SUNAT (24-04-08).- Aprueban el PDT Libre Desafiliación - Formulario Virtual No.606 y establecen el uso del Formulario No.1075 para el pago del diferencial de aportes por libre desafiliación.**

La presente norma, aprueba el PDT Libre Desafiliación, Formulario Virtual No.606 - Versión 1.0, a ser utilizado por las AFP para efectuar la Declaración y el pago correspondiente del Saldo de la CIC (Cuenta Individual de Capitalización).

De este modo, la norma establece que las AFP deberán utilizar el PDT Libre Desafiliación, Formulario Virtual No.606 - Versión 1.0, para efectuar la Declaración y realizar la transferencia correspondiente del saldo de las CIC, como consecuencia del retorno del SPP al SNP, así como para la declaración y transferencia de los aportes provisionales recuperados a que se refieren el artículo 8 de la Ley y el artículo 6 del Reglamento.

Para ello, la norma indica que las AFP deberán utilizar el código de envío establecido en la Resolución de Superintendencia No.183-2005/SUNAT; declarar el saldo de la CIC, detallando los montos que la componen por cada Desafiliado del SPP, dentro de los 30 días calendario contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución de Desafiliación que efectúa la SBS a la AFP; cancelar la totalidad del importe a transferir declarado en la misma oportunidad en que presenten la declaración y declarar y pagar los aportes provisionales a que se refiere el artículo 8 de la Ley y el artículo 6 del Reglamento que hubieren sido recuperados.

**Resolución de Superintendencia No.059-2008/SUNAT (26-04-08).- Prorrogan plazo para efectuar la declaración y pago de las obligaciones tributarias para contribuyentes con domicilio fiscal en la provincia de Lima o en la Provincia Constitucional del Callao.**

La presente norma prorroga el plazo para efectuar la declaración y pago de las obligaciones tributarias para contribuyentes con domicilio fiscal en la Provincia de Lima o en la Provincia Constitucional del Callao.

De esta manera, se prorroga el cronograma para el cumplimiento de obligaciones tributarias, dispuesto en el Anexo No.1 de la Resolución de Superintendencia No.233-2007/SUNAT, correspondiente a los periodos abril y octubre de 2008, para aquellos deudores tributarios que no sean Buenos Contribuyentes o Unidades Ejecutoras del Sector Público y que cumplan con los siguientes criterios :i) Su domicilio fiscal se encuentre ubicado en Lima o en el Callao; y ii) El último dígito de su número RUC sea 0,1, u 8, 9, según el mes al que corresponda la obligación.

Asimismo, se prorroga la fecha de vencimiento para efectuar la declaración y pago del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) de los agentes de retención o percepción y los contribuyentes del ITF (que cumplan con los criterios antes mencionados), respecto de las operaciones en las que hubieran intervenido, realizadas en cada periodo tributario, con excepción de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia No.233-2007/SUNAT.

Finalmente, se prorroga el cronograma para el cumplimiento de obligaciones tributarias correspondientes al año 2008, dispuesto en el Anexo No.3 de la Resolución de Superintendencia No.233-2007/SUNAT, para las operaciones del ITF realizadas entre el 1 de noviembre al 15 de noviembre del 2008 por los contribuyentes con domicilio fiscal ubicado en Lima o en el Callao.

**Resolución de Superintendencia No.060-2008/SUNAT (26-04-08).- Modifican el Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la Deuda Tributaria aprobado por la Resolución de Superintendencia No.199-2004/SUNAT, así como la Resolución de Superintendencia No.176-2007/SUNAT.**

La norma bajo comentario, modifica el Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la Deuda Tributaria aprobado por la Resolución de Superintendencia No.199-2004/SUNAT, así como por la Resolución de Superintendencia No.176-2007/SUNAT.

Así, la norma establece que la apelación interpuesta contra una resolución que declaró inadmisibles la reclamación y la deuda que esté comprendida en una demanda contenciosa o en una acción de amparo en las que no exista una medida cautelar notificada a la SUNAT ordenando la suspensión del Procedimiento de Cobranza Coactiva, podrán ser materia de aplazamiento y/o fraccionamiento al amparo de la Resolución de Superintendencia No.199-2004/SUNAT.

Se dispone que el deudor tributario puede sustituir la hipoteca otorgada por una carta fianza, garantía mobiliaria o hipoteca, previa formalización de dichas garantías a fin de proceder al levantamiento de la hipoteca.

Asimismo, se establece que la resolución mediante la cual se hubiera aprobado el aplazamiento y/o fraccionamiento de las deudas tributarias, será revocada o modificada en los siguientes supuestos: i) cuando se ordene admitir a trámite la reclamación de la deuda acogida al aplazamiento y/o fraccionamiento; y ii)

como consecuencia de una resolución firme del Poder Judicial la deuda tributaria materia de acogimiento al aplazamiento y/o fraccionamiento se extinga o deba ser modificada.

Las modificaciones introducidas serán de aplicación a los aplazamientos y/o fraccionamientos otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, con excepción de las modificaciones realizadas respecto de la deuda que puede ser materia de aplazamiento y/o fraccionamiento o refinanciamiento, las que serán de aplicación a aquellas solicitudes que se presenten a partir de su entrada en vigencia.

Se establece que si a la fecha de presentación de la solicitud se hubiera aceptado el desistimiento de la pretensión y conste en resolución firme; o la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento se encuentre comprendida en una demanda contenciosa administrativa o en una acción de amparo en las que no exista una medida cautelar notificada a la SUNAT ordenando la suspensión del Procedimiento de Cobranza Coactiva, podrán ser materia de refinanciamiento al amparo de la Resolución de Superintendencia No.176-2007/SUNAT.

Finamente, en caso la garantía otorgada hubiera sido una prenda con entrega jurídica, ésta podrá ser sustituida por garantías tales como carta fianza, hipoteca de primer rango y garantía mobiliaria, debiéndose previamente formalizar a fin de proceder al levantamiento de la prenda.

Tax & Legal Services ( TLS )  
Av. Canaval y Moreyra 380, Piso 19  
San Isidro - Lima  
Perú  
Tlf.: (51 1) 211 6500  
Fax: (51 1) 442 2073

Ningún texto, fotografía o imagen contenidos en este boletín, podrán ser reproducidos sin autorización previa ya que constituyen propiedad intelectual de PricewaterhouseCoopers. El contenido de este boletín es publicado únicamente con la finalidad de servir como guía informativa. No se deberá actuar u omitir actuar en base a la información contenida en él, debiendo contarse siempre con asesoramiento para cada caso en particular.

2008 © PricewaterhouseCoopers. "PricewaterhouseCoopers" se refiere a la firma peruana PricewaterhouseCoopers o, como el contexto lo requiera, a la red de firmas miembro de PricewaterhouseCoopers International Limited, cada una de las cuales es una entidad legal separada e independiente.

\*connectedthinking es una marca registrada de PricewaterhouseCoopers